de la misión que tiene conferida la Inspección General del Departamento.

Decimotercero.—En la forma establecida en el artículo segundo de la presente Orden, el Subinspector general de Hacienda podrá encomendar a los Inspctores de los Servicios la práctica de información sobre hechos, actuaciones o servicios concretos, así como las contrainspecciones que se acuerden, en cuya realización serán aplicables las normas de la presente Orden.

Disposición final.—Queda derogada la Orden de 15 de octuore de 1953.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda, Inspector general del Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1918/1964, de 2 de julio, por el que se modifican los artículos 3.º y 6.º del Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, que reorganizó, bajo la denominación de Consejo Superior de Transportes Terrestres, el antiguo Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Para el mejor cumplimiento de las finalidades que inspiraron el Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, que reorganizó bajo la denominación de Consejo Superior de Transportes Terrestres el antiguo Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, se ha hecho patente la conveniencia de completar y modificar en algún extremo la citada disposición.

Ha sido considerada, en primer lugar, la existencia de otros Organismos no enumerados en el artículo tercero del referido Decreto, cuya representación en el Consejo está igualmente justificada por desempeñar funciones relacionadas con las materias propias de la competencia de aquél.

De otra parte, la naturaleza e importancia orgánica y funcional de la Comisión Permanente justifican que se amplíe su composición, dando entrada en la misma a Consejeros de representación especialmente calificados por ostentar la de Centros y Dependencias del Ministerio de Obras Públicas que deben mantener con el Consejo íntima conexión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la enumeración contenida en el apartado primero del artículo tercero del Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, se agregan: La Dirección General de Organismos Internacionales, la Dirección General de Sanidad, la Dirección General de Urbanismo y la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo segundo.—El párrafo tercero del artículo sexto del mencionado Decreto queda redactado en la siguiente forma:

«Componen la Comisión Permanente: El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Presidentes de Sección, los Consejeros representantes de las Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales, Transportes Terrestres y Puertos y Señales Marítimas y de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y el Secretario general.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, JORGE VIGON SUERODIAZ ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se declara la procedencia de la aplicación de la Tarifa III de Servicios Indirectos, partida quinta, al butano en estado liquido cargado o descargado en los puertos.

Ilustrísimo señor:

Ante algunas consultas formuladas por los Servicios sobre la Tarifa de Servicios Indirectos que debe aplicarse al gas butano en estado líquido que sea cargado o descargado en los puertos, se estima conveniente actualizar la Orden circular de 23 de noviembre de 1962 sobre la cuestión.

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 12 de noviembre de 1948, 23 de diciembre de 1955 y 22 de julio de 1958 es competencia del Ministerio de Obras Públicas la interpretación de las Tarifas de Servicios Indirectos.

No figurando el butano especificamente en la Tarifa V (Petróleos) y apareciendo, en cambio, en el repertorio de mercancias de la Tarifa III (Muellaje) los gases comprimidos, que es el caso del butano en estado líquido.

Este Ministerio ha resuelto declarar la procedencia de la aplicación de la Tarifa III de Servicios Indirectos (Muellaje), incluyéndole en la partida quinta al butano en estado líquido que sea cargado o descargado en los puertos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1964.

VIGON

Ilmo, Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se unifican las gratificaciones de 18 de julio y Navidad en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y de Ferrocarriles de Uso Público.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 11 de diciembre de 1962 este Ministerio, de conformidad con los de Hacienda y Obras Públicas, acordó refundir las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de 15 de marzo y 8 de octubre de 1946 para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, y posteriormente, previa autorización al efecto, sendas Resoluciones de esa Dirección General de 22 de agosto y 30 de noviembre de 1963 unificaron determinados conceptos retributivos, fijaron el importe de los aumentos de antigüedad y establecieron a su vez normas legales sobre absorción o reducción de algunas gratificaciones anuales, en función de la situación más beneficiosa de conjunto, implantada por el precepto legal invocado en primer lugar.

Pese a lo expuesto, y sin desconocer el avance salarial obtenido en las remuneraciones devengadas durante el año 1963 en relación con el inmediato precedente, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se ha dirigido recientemente a este Departamento en súplica de que no fuera absorbida la paga fija de beneficios a que se referia el artículo 41 de la Reglamentación antes invocada para Ferrocarriles de Uso Público y a su vez que no fueran reducidas las gratificaciones mensuales de 18 de julio y Navidad, que estableció el artículo 38 de la también citada Reglamentación para Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Con la solución propuesta se unificarian en catorce mensualidades fijas al año ambas Reglamentaciones, siguiendo lo dispuesto en la mayoria de preceptos reglamentarios y Convenios Colectivos Sindicales aprobados por este Ministerio a partir del año último, lo que ha determinado su lógica repercusión en el nivel salarial actual, y además constituye precedente sobre la materia el acuerdo intentado entre los representantes sindicales económicos y laborales de los sectores afectados.

Resalta, finalmente, la conveniencia de sustituir progresivamente impropias denominaciones de la actual nomenclatura salarial, y entre ellas !as denominadas «pagas f.jas de beneficios», que, al no guardar directa proporción con los obtenidos o repartidos por cada Empresa, no merecen, por consiguiente, dicho tratamiento legal.

Por cuanto antecede,

Este Ministerio, de acuerdo con los de Hacienda y Obras Públicas, ha tenido a bien disponer: Artículo 1.º Hasta tanto se unifiquen plenamente las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, y con efectos a partir del presente año:

a) Queda sustituida la paga mensual de beneficios del artículo 41 de la Regiamentación de Trabajo de 8 de octubre de 1946, modificado por Orden de 26 de octubre de 1956, por el incremento al duplo de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, establecidas en el artículo 40 de la propia Reglamentación. En su consecuencia, las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público abonarán una mensualidad completa de gratificación en cada una de las indicadas fechas.

b) Se mantienen en su integridad las gratificaciones mensuales completas de 18 de julio y Navidad que estableció el artículo 38 de la Reglamentación de Trabajo para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, según la redacción dada a tal artículo por Decreto de 31 de marzo de 1950.

Art 2.º La base salarial para el abono de las gratificaciones a que se refiere el artículo anterior será la establecida por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1962 y Resoluciones complmentarias de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 22 de agosto y 30 de noviembre de 1963.

Art, 3.º Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo, Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y retinado

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantia del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2. destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento cincuenta pesetas (150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantia del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de mil novecientas veinticinco pesetas (1.925 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantia del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil ciento cincuenta pesetas (3.150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuautía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al

abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas treinta y cinco pesetas (535 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo,—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del dia 16 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinara por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho requiador del precio de importación del maiz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantia del derecho regulador para la importación del maiz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantia y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado, partida arancelaria Ex. 03.01 C., destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (5.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo,

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientas cincuenta pesetas (650 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este dereche estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ULLASTRES